



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-420
29 de agosto de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 23 de agosto de 2024 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por el señor Carlos Antonio González Guzmán contra el doctor Hernando Quintero Delgado, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, por estar inconforme con la decisión adoptada el 12 de agosto de 2024 sobre la inadmisión de la acción de revisión, teniendo en cuenta que dicho despacho no es el competente para resolver sino la Corte Suprema de Justicia, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la libertad y debido proceso.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en que la inconformidad del usuario por la decisión adoptada el 12 de agosto de 2024 sobre la inadmisión de la acción de revisión, teniendo en cuenta que dicho despacho no es el competente para resolver sino la Corte Suprema de Justicia, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la libertad y debido proceso.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso, por el contrario, se evidencia que en decisión del 12 de agosto de 2024 se inadmitió la demanda de revisión, la cual fue recurrida por el accionante y se dispuso correr traslado del recurso de reposición y una vez vencido el término de ejecutoria, ingresó al despacho el 23 de agosto de 2024, para que el funcionario se pronuncie sobre la alzada.

Además, para las decisiones judiciales proceden los recursos, de los que está haciendo uso el usuario y se encuentra pendiente que el magistrado sustanciador se pronuncie sobre el mismo, encontrándose dentro del término para resolver.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el curso de la alzada acción, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Antonio González Guzmán contra el doctor Hernando Quintero Delgado, magistrado de la Sala Penal Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Antonio González Guzmán y a manera de comunicación al doctor Hernando Quintero Delgado, magistrado de la Sala Penal Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS